-----Trelew, de mayo de 2019.----------

---Y VISTOS: Estos autos caratulados: A. S.A. c/ P., D. J. s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nro. 121 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, n° 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 537 – Año 1997) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 384 por el Dr. J. S., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, contra la sentencia interlocutoria Nro. 024/2019 de fs. 381/382, y concedido a fs. 385. El recurso fue fundado a fs. 387/391 vta.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) A fs. 381/382, la Sra. jueza de grado dictó la sentencia interlocutoria Nro. 024/2019, en la que dispuso no hacer lugar a la petición de la parte actora obrante a fs. 379 en la que se solicitaba el libramiento de un cheque y dejar sin efecto la providencia simple de fs. 378, resolución que ordenaba que, previo al libramiento del cheque, la parte debía ajustar la deuda reclamada a los términos del art. 3 y concordantes de la ley 25.820. (Ver fs. 378). ----------

------La sentencia recurrida sostiene lo decidido a fs. 378 postulando que la pesificación de la deuda ya había sido dispuesta –y consentida por la actora- a fs. 145, del 21 de marzo de 2012. Así, sostuvo: *Por lo tanto cabe rechazar el pedido de fs. 378, no sin antes destacar que por providencia de fs. 146 del 21 de marzo del 2012, al momento de proveerse el embargo sobre los haberes del señor D. J. P. como empleado de la Secretaría de Pesca ya se había establecido el capital, los intereses y costas provisoriamente presupuestados en "pesos". Embargo y posterior libramiento de cheques en pesos que fueron consentidos por A. S.A.* (fs. 381 vta.).----------

-----A fs. 384., en contra de esa sentencia interlocutoria, se alza la recurrente e interpone el recurso de apelación y a fs. 387/391vta. expresa los agravios correspondientes a su queja. ----------

-----La recurrente, luego de describir las afectaciones a diversos derechos constitucionales que, a su entender, la sentencia recurrida conculca (Ver fs. 387/390vta, puntos A, B, C, D, E y F), presenta los agravios correspondientes a su apelación.----------

-----En lo sustancial, la queja se centra en la existencia de una sentencia interlocutoria, que erróneamente identifica como la n° 141/2013, pero que en realidad se trata de la sentencia interlocutoria n° 143/13, obrante a fs. 174 y que expresamente dispone: *Que, no obstante ello, corresponde rechazar la misma, por cuanto al practicarla la parte actora calcula los intereses y descuenta los cheques librados en moneda pesos al saldo remanente en dólares estadounidenses, cuando corresponde hacer la conversión del importe de los cheques librados en pesos a dólares a la fecha del libramiento de los mismos y calcular los intereses también en dólares* (Ver fs. 174, párrafo tercero). ------

-------II) **Cuestión preliminar**. Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala "B", entre otras). ----------

-----En materia de recursos el código de rito establece la forma y los efectos que el juez debe seguir para concederlos. Este régimen procesal no es facultativo o discrecional sino que es imperativo, quedando establecido como principio general que las apelaciones se conceden o no, según pautas legales relacionadas con la admisibilidad del recurso. Por tanto, como cuestión previa al tratamiento de procedibilidad del recurso habrá que resolver si fue bien concedido. ----------

-----A poco de revisar las actuaciones se advierte que la providencia que se apela ya fue objeto de un planteo impugnativo mediante el recurso de revocatoria de fs. 379. Este recurso fue desestimado cerrando definitivamente la cuestión.----------

------Es que, frente a la providencia de fs. 378 que era la que ordenaba la adecuación de la liquidación a los términos de la ley 25.820, la parte que se sentía agraviada podía seguir contra ella la vía recursiva dispuesta en la ley de rito. Es decir, la recurrente debió atacar esa providencia con un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, previsto en el art. 240 del CPCC., o bien plantear el recurso de apelación directo ------

------En ese sentido, la presentación de fs. 379, por medio de la cual se solicitó que se deje sin efecto la providencia de fs. 378, importó la interposición de un recurso de reposición, no solo porque la finalidad pretendida era dejar sin efecto, por contrario imperio, una providencia que estimada errónea o adversa, sino porque así lo entendió apropiadamente la Sra. Juez a quo quien mediante la resolución de fs. 381/382 desestimó tal impugnación, aun cuando no se la nominara en el pronunciamiento.-------

-----Sin embargo, es insoslayable y determinante para la suerte de este recurso, remarcar que la parte no acompañó a esa petición revocatoria la correspondiente apelación en subsidio. Es esa omisión, es la que determina que la providencia de fs. 378 haya adquirido firmeza en los términos del art. 243 del CCPC. ----------

------Dicho de otro modo: habiendo quedado firme la providencia de fs. 378, por falta de oportuna apelación, la parte no puede ejercer la vía recursiva intentada a fs. 384 contra la providencia de fs. 381/vta.----------

------La recurrente debió, en todo caso, apelar la providencia de fs. 378 que era la que supuestamente le causaba gravamen y al no haberlo hecho ella quedó firme, precluyendo la instancia impugnativa a su respecto.----------

------Es por los motivos expuestos en los antecedentes que este recurso será declarado

inadmisible.----------

----Por la forma en que se resuelve la cuestión, no se impondrán costas y no se regularan honorarios a favor del abogado interviniente por haber resultado inoficiosas las tareas profesionales realizadas en esta instancia. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 384, sin imposición de costas y sin regulación de honorarios. ----------

---REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUELVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA